



Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación

*"2007 - Año de la Seguridad Vial"*

**BUENOS AIRES, 05 SEP 2007**

VISTO el Expediente N° 47961 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 31321 de fecha 4 de setiembre de 2006, se admitió considerar el mayor valor de inmuebles, con carácter extracontable, a fin de acreditar relaciones técnicas en materia de capitales mínimos y cobertura de compromisos con asegurados, cuando el valor contabilizado fuera inferior al de la tasación practicada por el Tribunal de Tasaciones de la Nación conforme lo dispuesto en el punto 39.1.2.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, según redacción acordada por el artículo 3° de la Resolución N° 30691;

Que resulta oportuno extender lo dispuesto en dicha norma a inmuebles incorporados en estados contables posteriores a los contemplados en la Resolución N° 31321;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67° de la Ley N° 20091;

Por ello;

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 1° de la Resolución N° 31321 por el siguiente texto:

*"En los cálculos efectuados para determinar relaciones técnicas en materia de capitales mínimos y cobertura de compromisos con asegurados, se admitirá computar el mayor valor resultante de las tasaciones de inmuebles efectuadas por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, dispuestas por los artículos 3° y 4° de la Resolución N° 30691, el que no podrá exceder el ochenta y cinco por ciento*



*Ministerio de Economía y Producción  
Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2007 - Año de la Seguridad Vial"*

*(85%) de la diferencia entre el valor contable de cada inmueble al 30/09/2007 y el valor tasado.*

*La diferencia determinada, sumada al valor de inventario de los inmuebles de la entidad, no podrá superar los límites máximos estipulados en los puntos 35.5.(v) y 30.2.1.f. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora".*

ARTICULO 2º.- Modifícase el artículo 4º de la Resolución N° 31321 por el siguiente texto:

*"Lo dispuesto en el artículo 1º no será de aplicación para inmuebles incorporados al patrimonio de las aseguradoras con posterioridad al 31/12/2006".*

ARTICULO 3º.- La presente Resolución será de aplicación para estados contables correspondientes a ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 30/09/2007, inclusive. Habiendo hecho opción de lo dispuesto por Resolución N° 31321, las aseguradoras podrán adecuar los valores determinados a los resultantes de lo dispuesto en el artículo 1º.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N°: 3 2 2 9 6

FIRMADO POR MIGUEL BAELO